

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 23 de septiembre de 2022.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. 2159-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 31 de enero de 2022, la señora Carol Valeria Gallardo Moreno planteó una acción de protección¹ en contra de la Corporación Nacional de Electricidad (“**CNEL**”) a causa de la terminación de la relación laboral notificada mediante Memorando N°. CNEL-CORP-DES-2017-0902-M, por el cual se informó de su destitución de su cargo público de profesional de seguridad industrial, que ostentaba mediante nombramiento permanente.² La causa fue signada con el N°. 09284-2022-00110, y fue sorteada a la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”).
2. Mediante sentencia de 1 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Judicial rechazó la acción presentada por la señora Carol Valeria Gallardo Moreno, ya que “*en particular no se ha encontrado vulneración de ningún derecho constitucional, por lo que la presente acción es improcedente*”.³

¹ En su acción, la señora Carol Valeria Gallardo Moreno alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado bajo el trámite propio de cada procedimiento, garantía de la motivación, seguridad jurídica, igualdad formal y material, y no discriminación. Argumenta que, dos meses después de haber suscrito la acción personal por la cual se modificó su relación laboral a nombramiento permanente, la Corporación Nacional de Electricidad habría: (i) dado por terminadas sus funciones de manera anticipada; y, (ii) calculado la indemnización por despido intempestivo basándose en la remuneración que percibía cuando ejercía un cargo de menor jerarquía, lo que habría constituido un resarcimiento insuficiente.

² Cabe mencionar que la actora habría comenzado su relación laboral con CNEL mediante contrato de servicios ocasionales. Más adelante, sin embargo, se reclasificó su cargo por homologación a profesional de seguridad industrial mediante Acción de Personal No. CNEL-CORP-UTH-0000257-2017, modificando su situación laboral a un nombramiento permanente.

³ El juez de la Unidad Judicial manifestó que no existió una vulneración al derecho al **trabajo**, toda vez que “[e]n la especie, al haberse procedido a liquidar a la accionante con los valores establecidos en el Código del Trabajo correspondientes a un despido intempestivo, con su correspondiente bonificación por desahucio, más los adicionales de ley, se ha procedido a sancionar la interrupción de la relación laboral, pues CNEL EP procedió a pagar los valores establecidos en la ley con la indemnización por el despido intempestivo, sanción establecida para el empleador en el Código del Trabajo para el evento de que este despidiere sin justa causa a un empleado”. Tampoco verifica la vulneración al **debido proceso**

3. Inconforme con esta decisión, la señora Carol Valeria Gallardo Moreno interpuso un recurso de apelación, el cual aceptado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“Sala”), que en su sentencia de 22 de julio de 2022 declaró “*CON LUGAR la presente demanda de acción de protección, al existir la vulneración de los derechos Constitucionales al trabajo, a la motivación y a la seguridad jurídica de la ciudadana Carol Valeria Gallardo Moreno*”.⁴
4. En virtud de la anterior decisión, el 19 de agosto de 2022, el señor José Antonio Vélez Parra, en su calidad de apoderado especial del señor Antonio Clemente Icaza Morla, gerente general de la CNEL (“entidad accionante”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de segunda instancia (“decisión impugnada”).

II Objeto

5. La decisión referida *ut supra* es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 19 de agosto de 2022, y que la sentencia impugnada fue emitida el 22 de julio de 2022 y notificada el mismo día, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo

respecto de la motivación, pues el memorando por el cual se termina la relación laboral de la actora: “*aunque de manera muy corta o escasa, se indica el sustento de la decisión del cese de funciones, insistiendo en que a la accionante se la liquidó bajo la figura de un despido intempestivo, vale decir, pagándole los valores que le corresponderían en el escenario de un despido arbitrario e injustificado*”. Al no verificar vulneración a derechos constitucionales, “*declara sin lugar la demanda de acción de protección intentada por la accionante Carol Valeria Gallardo Moreno*”.

⁴ En su sentencia, la Sala verifica las vulneraciones al: (i) **derecho al trabajo**, pues “*de la prueba analizada en el literal precedente, la legitimada pasiva de forma inconstitucional, realizó acciones de carácter regresivo que menoscabó injustificadamente el ejercicio del derecho al trabajo de la legitimada activa, puesto que, obtuvo un ascenso a un puesto de trabajo, con mejor remuneración y con un plan de carrera que le permita cubrir las brechas necesarias para cumplir con lo requerido para el cargo, lo cual fue impedida de desarrollar, en vista que de forma regresiva, a pesar de gozar de nombramiento permanente, se la cambió de puesto de trabajo de menor rango y remuneración, para luego proceder a cesarla de sus funciones con menor remuneración de la que gozaba con nombramiento permanente, afectando su derecho al trabajo y estabilidad laboral*”. También verifica las vulneraciones respecto de (ii) la **motivación**, pues en el memorando por el cual se cesó a la actora de sus funciones: “*no se observa que se haya esgrimido ninguna norma jurídica o principio en que haya fundamentado esta decisión y por ende, no existe justificación alguna de su aplicación a los hechos facticos o antecedentes antes mencionados*”.

cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica.
9. Respecto del debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante alega que la decisión impugnada ha vulnerado el derecho mencionado, transcribiendo una sección de la sentencia N°. 1158-17-EP/21 emitida por esta Corte como fundamento de lo anterior.
10. Por su parte, respecto de la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante transcribe el artículo 82 de la CRE, y manifiesta que la Sala no consideró lo establecido en el artículo 229 de la CRE respecto del ámbito independiente de aplicación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Ley Orgánica del Servicio Público (presuntamente aplicables al caso).
11. Continuando su alegación respecto a la presunta violación de la seguridad jurídica, la entidad accionante establece también que la Sala ha incurrido en un error al haber considerado:

[E]l argumento de que [a la parte actora] se le había negado el derecho a percibir una remuneración [...] pues dicho escenario deviene en improcedente, dado que la accionante terminó su relación laboral con CNEL EP y recibió una liquidación por la terminación de dicha relación laborar con CNEL EP.

12. Más adelante, la entidad accionante establece que la Sala no tomó en consideración que:

[E]l cese de funciones de la señora CAROL VALERIA GALLARDO MORENO, responde a la figura del DESPIDO INTEMPESTIVO con lo cual se terminaba la relación laboral en razón del nombramiento permanente que mantenía con CNEL EP. (RESULTANDO MÁS QUE EVIDENTE, QUE SÍ (sic) EL PROPONENTE CONSIDERABA PLANTEAR ALGUNA RECLAMACIÓN LA DEBÍA DE EJERCER ANTE EL JUEZ COMPETENTE, ESTO ES, ANTE UN JUEZ DE TRABAJO O ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) [...] demostrando a simple vista que el recurso planteado no fue la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

13. Con lo antes mencionado, manifiesta que “*resulta una evidente transgresión a la seguridad jurídica, cuando la Sala que concede el recurso de apelación, desconoce lo*

previsto (sic) la normativa vigente, respecto a la figura del despido intempestivo en empresas públicas y decide arbitrariamente inobservar la misma, para la toma de su decisión”.

- 14.** Finalmente, con relación a los derechos y los argumentos que ha presentado en su demanda, la entidad accionante pretende que: la Corte Constitucional **(i)** declare la vulneración de los derechos constitucionales antes analizados; y **(ii)** se deje sin efecto la decisión impugnada.

VI Admisibilidad

- 15.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar⁵.
- 16.** Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
- 17.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC y por incurrir en las causales prescritas en el numeral 3 y 4 del artículo en mención.
- 18.** El numeral 1 del artículo mencionado *ut supra* establece como requisito de admisión: “[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte

⁵ Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

determinó cómo identificar la existencia de un argumento claro; en definitiva, implica verificar que exista (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.⁶

19. De la revisión de los argumentos resumidos en los párrafos 9 y 10 de este auto, que se analizarán a continuación, se evidencia que la demanda es inadmisibles por no cumplir con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, al carecer de un argumento claro.
20. De la revisión del párrafo 9 de este auto, se puede comprobar que la entidad accionante únicamente se limita a transcribir una sentencia de esta Corte con relación a una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación. Esto deviene en que no exista un argumento completo, pues, si bien presenta una tesis sobre el derecho constitucional vulnerado (requisito [i]), no presenta una base fáctica en la que se señale la acción u omisión judicial por la cual presuntamente se vulneraron los derechos constitucionales, ni fundamenta jurídicamente cuál es la aplicación de la decisión citada al caso en concreto, al no subsumir los hechos a una justificación jurídica que deje en clara evidencia la vulneración de manera directa e inmediata en base a lo alegado, por lo que por lo que carece de los requisitos (ii y iii) de la sentencia mencionada *supra*.
21. Situación similar sucede en el análisis del párrafo 10 de este auto, pues se verifica el requisito (i) y (ii) de la sentencia mencionada *ut supra*; sin embargo, la entidad accionante simplemente transcribe los artículos presuntamente aplicables, sin subsumirlos a los hechos o a las supuestas omisiones de la Sala, por lo que no se encuentra una fundamentación jurídica que demuestre que los hechos hayan efectivamente generado una transgresión a derechos fundamentales.
22. Por su parte, el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC exige: “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”. Como quedó anotado en los argumentos resumidos en los párrafos 11 y 12 de este auto, la demanda se limita a manifestar su desacuerdo con la decisión impugnada.
23. Así, a criterio de la entidad accionante, la Sala omitió considerar: (i) que CNEL liquidó por su desvinculación a la señora Carol Valeria Gallardo Moreno a manera de resarcimiento; (ii) que existió un supuesto error al plantear la acción ante un juez incompetente; y (iii) que al caso aplicaba la figura del despido intempestivo, y sus efectos jurídicos. Es claro para este Tribunal que los argumentos presentados por la entidad accionante en los párrafos mencionados únicamente se agotan con la inconformidad de la entidad accionante respecto de la decisión impugnada, al serle desfavorable. Esta

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

impugnación, por ello, se adecúa a la causal de inadmisión del numeral 3 del artículo *ibidem*, resultando inadmisibile.

24. Por su parte, el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC determina como causal de inadmisión: “[q]ue el fundamento de la acción [...] se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”. Como se refleja en el párrafo 13, la entidad accionante alega que la Sala ha incurrido en una inobservancia “a la normativa vigente respecto a la figura del despido intempestivo en empresas públicas”, cuestión que se agota en la falta de aplicación de normativa de carácter infraconstitucional. En mérito de lo anterior, se enfatiza que la Corte Constitucional no constituye una instancia adicional que deba resolver cuestiones respecto de la correcta o incorrecta aplicación de normas infra constitucionales. Por tanto, se verifica que la demanda de la entidad accionante incurre en la causal indicada en este párrafo.
25. Visto que la demanda se encuentra incurra en presupuestos para ser inadmitida, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

26. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2159-22-EP.
27. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
28. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de septiembre de 2022. - Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN